



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02624-2015-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN HOTELERA METOR SA
Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de julio de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido el presente auto. El magistrado Domínguez Haro emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

Los escritos presentados el 5 de mayo de 2022 y el 5 de diciembre de 2022 por don Pablo Hugo Torres Arana, a través de los cuales interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de febrero de 2022, que declaró improcedente su pedido de integración; y deduce la nulidad del auto de fecha 18 de enero de 2021, que dejó sin efecto el auto de fecha 25 de marzo de 2019, que declaró procedente el pedido de desistimiento que presentó en representación de Corporación Hotelera Metor, y dispuso la continuación del presente amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el tercer párrafo del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional, contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, solo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal, el cual será presentado en el plazo de tres días a contar desde su notificación y resuelto en los dos días siguientes.
2. El recurrente, en apoyo de su recurso de reposición, alega lo siguiente: (i) no se habría corrido traslado del escrito de nulidad del 1 de abril de 2019, lo que ha impedido que exista contradictorio y la oportunidad de ofrecer pruebas; (ii) existe un trato diferenciado con el Estudio Rodrigo, Elías & Medrano, pues se pusieron los autos a disposición de la Corporación Hotelera Metor SA, para que tomara conocimiento de los escritos de desistimiento presentados y, de ser el caso, se ratifique, es decir, que se le permitió el contradictorio; (iii) se prefirió la perentoriedad de los plazos para no darle trámite a su escrito del 19 de enero de 2022, cuando debió aplicarse el principio *pro actione* para favorecer el trámite de dicho pedido, tal como hizo con los pedidos de los abogados del Estudio Rodrigo, Elías & Medrano; y (iv) doña



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02624-2015-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN HOTELERA METOR SA
Y OTROS

Mónica Lavin no ostentaba facultades de representación a favor de Metor cuando promovió la nulidad y tampoco existen dichas facultades en favor de los integrantes del citado estudio jurídico.

3. Ahora bien, en relación con el hecho de que no se le habría corrido traslado del escrito de nulidad del 1 de abril de 2019, debe dejarse establecido que este argumento es recurrente en la actividad impugnatoria de don Pablo Hugo Torres Arana, pues estuvo primigeniamente consignado en su escrito del 10 de junio de 2021. No obstante, toda vez que la pretensión impugnatoria contenida en el escrito del 10 de junio de 2021 fue declarada improcedente por extemporánea a través del auto de fecha 15 de noviembre de 2021, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre dicho argumento, pues ello resultaría contrario al principio de preclusión procesal.
4. En relación con el supuesto trato preferente al Estudio Rodrigo, Elías & Medrano, cabe indicar, en primer lugar, que dicha persona jurídica no es parte en el presente proceso y, en segundo lugar, que lo que el recurrente señala como un acto de favorecimiento, esto es, disponer que el expediente sea puesto a disposición de la Corporación Hotelera Metor SA, en realidad, es la aplicación del principio de dirección procesal ordenado para salvaguardar los derechos de la corporación a la que dice representar.
5. Asimismo, en relación con el hecho de que no se le habría dado el trámite respectivo a su pedido de integración de fecha 19 de enero de 2022, por razón de perentoriedad, se advierte que el recurrente incurre en un error, pues el aludido pedido no fue desestimado solo por razón de perentoriedad o extemporaneidad, sino porque en la resolución cuya integración pretendía no se advirtió omisión alguna que ameritara la aplicación de dicho instituto procesal en los términos del artículo 14 del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente.
6. Por último, respecto al argumento de que doña Mónica Lavin no ostentaba facultades de representación a favor de Metor cuando promovió la nulidad, esta Sala Segunda del Tribunal advirtió que la cuestión de la representación está sujeta a controversia, razón por la cual mediante auto del 18 de enero de 2021 se dispuso la vista de la causa a efectos de verificar en audiencia pública quién realmente es el representante de la Corporación Hotelera Metor SA y evaluar las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02624-2015-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN HOTELERA METOR SA
Y OTROS

eventuales vulneraciones a los derechos constitucionales alegados; sin embargo, el ahora recurrente es el único que, pese a alegar tal representación, ha desplegado su actividad impugnatoria para impedir dicha vista de la causa (cfr. escritos presentados el 10 de junio de 2021, 19 de enero de 2022 y el presente), conducta procesal que se tendrá presente conforme al artículo 282 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

7. Por lo expuesto, el recurso de reposición contra el auto de fecha 8 de febrero de 2022 y el pedido de nulidad contra el auto de fecha 18 de enero de 2021 deben ser desestimados.
8. Ahora bien, es menester hacer notar que todos los recursos o articulaciones promovidas por el recurrente han sido resueltos de manera desestimatoria por esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional, lo que ha tenido como consecuencia un impacto negativo en el plazo de duración del presente proceso constitucional.
9. Si bien es cierto que el auto de fecha 18 de enero de 2021, al dejar sin efecto el desistimiento de don Pablo Hugo Torres Arana, decretó el pase a pleno con vista de la causa para el presente proceso constitucional, no es menos cierto también que dicha orden no se efectivizó por la actividad dilatoria a la cual se ha hecho referencia en los párrafos precedentes.
10. A la fecha actual, la resolución del presente proceso constitucional sigue siendo de competencia de esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional.
11. En relación con las competencias de las Salas respecto a las del Pleno, recientemente el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 31 de enero de 2023, recaída en el Expediente 00030-2021-PI/TC, reconoció que las Salas tienen las competencias originarias para resolver los procesos de tutelas de derechos constitucionales y que el Pleno solo lo hará de manera excepcional o residual:

(...) la convocatoria de vista de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el *fondo* del asunto y en aquellos casos en los que el Pleno lo considere indispensable (énfasis agregado).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02624-2015-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN HOTELERA METOR SA
Y OTROS

Sobre la demanda de amparo contra resolución judicial

12. El 1 de julio de 2013 Corporación Hotelera Metor SA, representada por doña Mónica Elizabeth Lavin Taboada; Marina Internacional Holdings SA y Mía Meliá Inversiones Americanas NV interponen demanda de amparo contra don Pablo Hugo Torres Arana y los jueces integrantes de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare la inejecutabilidad de la sentencia de 19 de abril de 2011, que declaró fundada la demanda de anulación de laudo arbitral (de 15 de febrero de 2002) interpuesta por don Pablo Hugo Torres Arana y se pronunció indebidamente sobre asuntos contractuales que debieron ser promovidos en vía de acción ante el Poder Judicial (f. 176). Dicho pronunciamiento fue, previamente, avalado por sentencias dictadas en los Expedientes 05923-2009-PA/TC y 0394-2013-PA/TC (recurso de apelación por salto).
13. Sostienen que el 25 de abril de 2006 interpusieron demanda arbitral contra el señor Torres Arana, solicitando que se declare que sus derechos de cobro, derivados de los contratos que fueron sometidos al primer arbitraje, habían caducado o que se declare que no había sido un acreedor diligente. Dicha demanda arbitral se declaró fundada mediante laudo de 28 de mayo de 2007, el cual tiene el carácter de cosa juzgada. Refieren que, si se ejecuta la sentencia cuestionada, de 19 de abril de 2011, se vulnera el derecho a la cosa juzgada arbitral que obtuvieron en este segundo arbitraje.
14. El Octavo Juzgado Constitucional de Lima, con resolución de fecha 9 de agosto de 2013 (f. 212), declaró la improcedencia liminar de la demanda, al considerar que los demandantes en el fondo pretenden que este juzgado actúe como una suprainstancia de revisión para evaluar el criterio adoptado por los magistrados del Tribunal Constitucional en la sentencia dictada en el Expediente 05293-2009-PA/TC y la sentencia dictada por los magistrados de la Cuarta Sala Civil de Lima que resolvieron el Expediente número 373-2002.
15. Posteriormente, la Tercera Sala Civil Especializada en lo Civil de Lima, mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2014 (f. 263), confirmó la improcedencia liminar de la demanda, tras estimar que la demanda no señala cuál es el agravio manifiesto en que se habría incurrido al expedirse la sentencia cuestionada y que más bien cuestiona el criterio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02624-2015-PA/TC

LIMA

CORPORACIÓN HOTELERA METOR SA
Y OTROS

adoptado por los magistrados del Tribunal Constitucional.

16. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de la demanda.
17. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), cuyo artículo 6 dispone que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional estableció que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
19. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 1 de julio de 2013 y que fue rechazado liminarmente el 9 de agosto de 2013 por el juez de primera instancia. Posteriormente, mediante resolución de fecha 15 de octubre de 2014, la Sala Superior revisora confirmó la apelada. En ambas oportunidades, no se encontraba vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional.
20. Sin embargo, en el momento en que esta Sala Segunda del Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y con ello la prohibición de rechazar liminarmente las demandas. Por este motivo, en aplicación de su artículo 6, corresponde admitir a trámite la demanda en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02624-2015-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN HOTELERA METOR SA
Y OTROS

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTES** el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 8 de febrero de 2022 y el pedido de nulidad formulado contra el auto de fecha 18 de enero de 2021.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02624-2015-PA/TC
LIMA
CORPORACIÓN HOTELERA METOR SA
Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO DOMÍNGUEZ HARO

Emito el presente fundamento de voto, pues, a diferencia de lo expresado por mis honorables colegas magistrados, contra el auto de fecha 18 de enero de 2021 no cabe recurso de nulidad, sino recurso de reposición. Precisamente por ese motivo, el recurso de nulidad formulado debe ser entendido como recurso de reposición.

Más allá de esta puntual precisión, coincido enteramente con ellos en que ambos recursos resultan improcedentes y, además, debe ordenarse la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

S.

DOMÍNGUEZ HARO